
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Dominicana de Turismo, S. A. (Domitur);

Abogados: Licdas. Idalma de Castro, Corina Alba de Senior e Indira Olivero de Salcedo.

Recurrido: Aquatic Tour, S. A.

Abogado: Licdos. Eric Fatule Espinosa, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 374, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por el señor Roberto Salcedo Sánchez, español, mayor de edad, portador del documento de identificación núm. 021357, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 731, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idalma De Castro, en representación de las Licdas. Corina Alba de Senior e Indira Olivero de Salcedo, abogadas de la parte recurrente Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eric Fatule, abogado de la parte recurrida Aquatic Tour, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2005, suscrito por las Licdas. Yndira Olivero de Salcedo y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrente Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida Aquatic Tour, S. A.;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2005, suscrito por las Licdas. Yndira Olivero de Salcedo y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte

interviniente voluntaria señor Roberto Salcedo;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar la demanda en intervención de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Aquatic Tour, S. A., contra la entidad Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-002-1806, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda interpuesta por AGUATIC (sic) TOUR, S. A., contra de DOMITUR, y en consecuencia: (a) CONDENA al pago de la suma de quinientos setentisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con diez centavos (RD\$577,483.10). Monto por el cual ascienden las facturas antes descritas, en provecho de la parte demandante, AQUATIC TOURS, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente y (b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICENCIADOS FÉLIX A. RAMOS PERALTA y ERIC FATULE ESPINOSA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1915/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Miguel A. Caraballo E., alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, la razón social Aquatic Tour, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 731, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación parcial interpuesto por AQUATIC TOURS, S. A., contra la sentencia No. 034-002-1806, dictada contra DOMITUR, en fecha 28 de octubre del año 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de acuerdo con las reglas procesales que rigen la materia, en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el literal “a” numeral primero, del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea del modo siguiente: a) CONDENA a la parte recurrida, al pago de la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil ochenta y un pesos con treinta centavos (RD\$649,081.30) monto al que ascienden las facturas antes descritas, en provecho de la parte demandante, AQUATIC TOURS, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se han expresado precedentemente;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Eric Fatule E., abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa. Falsa interpretación de los hechos al no considerar los medios de prueba

depositados”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en la violación al Art. 5 la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no estar acompañado el memorial de casación de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso disponía, entre otras cosas, que el memorial de casación debería ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que, la exigencia de este artículo en cuanto a que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo sustenta, no tiene otro propósito que el de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado, toda vez que en virtud de su naturaleza extraordinaria y particular en el recurso de casación se juzga el fallo atacado en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo; que en la especie, en el expediente formado en ocasión del presente recurso consta, entre las piezas que conforman el mismo, una copia certificada de la sentencia impugnada, lo que permite que esta Corte de Casación conocer del mismo, quedando cubierta esta formalidad y haciendo admisible el recurso; que, por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Respecto del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se ha violentado quizás por inadvertencia su derecho de defensa, al no haber ponderado la corte *a qua* los documentos que sirven de prueba a sus intereses, los cuales ni se hacen constar en la sentencia recurrida, documentos que sirven de prueba de que ya se había pagado la factura núm. 57, y que fueron debidamente ponderados por el juez de primer grado, para determinar el monto real adeudado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua* fueron depositadas por la parte demandante original de las siguientes facturas: 1. Factura núm. 57 de fecha 15/06/01, por valor de RD\$71,596.20; 2. Factura núm. 000014 de fecha 02/07/01, por valor de RD\$86,657.60; 3. Factura núm. 000041 de fecha 29/08/01, por valor de RD\$68,145.00; 4. Factura núm. 000042 de fecha 29/02/01, por valor de RD\$53,130.00; 5. Factura núm. 000066 de fecha 14/09/01, por valor de RD\$166,897.50; 6. Factura núm. 000076 de fecha 19/09/01, por valor de RD\$91,484.25; 7. Factura núm. 000090 de fecha 06/10/01, por valor de RD\$67,278.75; 8. Factura núm. 000095 de fecha 05/11/01, por valor de RD\$40,425.00; 9. Factura núm. 0000113 de fecha 08/2/01 por valor de RD\$3,465.00, cuya sumatoria asciende a la suma de RD\$649,081.30;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada que la hoy recurrente en casación concluyó solicitando ante la corte *a qua* principalmente lo siguiente: “Primero: Dominicana de Turismo, S. A. (Domitur), da aquiescencia a la Sentencia Civil No. 034-002-1806 de fecha 28 de octubre del año 2002 [...] que la condena a pagar la suma de Quinientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Diez Centavos (RD\$577,483.10) a favor y provecho de Aquatic Tours, S. A.; Segundo: En consecuencia deja sin valor y efecto el recurso de apelación interpuesto de manera reconventional contra la señalada sentencia; Tercero: Hace formal oferta real de pago de la suma antes señalada [...]; Cuarto: Que igualmente oferta la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) al Lic. Eric Fatule de honorarios y costas [...]; que, en la relación de documentos consignada en la sentencia recurrida, no figura que la hoy parte recurrente hubiese depositado ante la corte *a qua* documento alguno que evidenciara que había pagado la factura núm. 57 indicada en el desarrollo del medio bajo examen;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua* sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Respecto de la intervención:

Considerando, que en su escrito de intervención, el interviniente expresa que la ejecución de la sentencia recurrida en casación le ocasionaría significativos daños y perjuicios, al ser propietario de una tercera parte de las acciones de la compañía recurrente, en razón de que se ha impuesto una condenación por encima del valor real de la deuda que tiene la parte recurrente frente a la parte recurrida, conforme facturas y documentaciones que se hicieron valer ante el tribunal *a quo* y que no fueron tomadas en cuenta al momento de rendir el fallo impugnado;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su escrito de defensa respecto de la intervención, que esta sea declarada inadmisibles, por haber sido interpuesta casi cinco meses después de haberse incoado el recurso de casación y solicitud de suspensión de la parte recurrente, y por formularse inmediatamente después de que la Suprema Corte de Justicia rechazare dicha solicitud de suspensión;

Considerando, que el Art. 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece textualmente lo siguiente: “Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones”; que, por su parte, el Art. 61 de la indicada ley dispone: “La intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado”;

Considerando, que de la lectura de los artículos precedentemente transcritos, se infiere que la intervención en casación puede producirse en cualquier estado en que se encuentre el asunto principal, al no disponer el Art. 57 un plazo para el depósito del escrito de intervención, y al indicar el Art. 61 que la intervención no puede retardar el asunto principal cuando este se encuentre en estado de fallo, que no es el caso; por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que las conclusiones del interviniente están justificadas en los mismos fundamentos esbozados por la parte recurrente en casación, esto es, bajo el alegato de que no se ponderó adecuadamente la documentación aportada para determinar el monto adeudado; que, dicha cuestión ya ha sido examinada en parte anterior de esta decisión, por lo que procede rechazar la demanda en intervención voluntaria de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Dominicana de Turismo, S. A. (DOMITUR), contra la sentencia civil núm. 731, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eric Fatule Espinosa, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.